Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2022/0424(COD)

5.7.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la recogida y la transferencia de información anticipada sobre los pasajeros (API) para reforzar y facilitar los controles en las fronteras exteriores, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/817 y el Reglamento (UE) 2018/1726 y se deroga la Directiva 2004/82/CE del Consejo
(COM(2022)0729 – C9-0428/2022 – 2022/0424(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Jan-Christoph Oetjen

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS39

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la recogida y la transferencia de información anticipada sobre los pasajeros (API) para reforzar y facilitar los controles en las fronteras exteriores, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/817 y el Reglamento (UE) 2018/1726 y se deroga la Directiva 2004/82/CE del Consejo
(COM(2022)0729 – C9-0428/2022 – 2022/0424(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2022)0729),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 77, apartado 2, letras b), y d) y el artículo 79, apartado 2, letra c) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0428/2022),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 27 de abril de 2023[1],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento,

– Vista la opinión de la Comisión de Transportes y Turismo,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

[1] Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El uso de los datos de los ***viajeros*** y la información de vuelo transferidos con antelación a la llegada de los ***viajeros***, conocidos como datos de información anticipada sobre los pasajeros («API», por sus siglas en inglés), contribuye a acelerar el proceso de realización de las inspecciones necesarias durante el proceso de cruce de fronteras. A efectos del presente Reglamento, dicho proceso se refiere, más concretamente, al cruce de fronteras entre un tercer país o un Estado miembro que no participe en el presente Reglamento, por una parte, y un Estado miembro que participe en el presente Reglamento, por otra. Este uso refuerza las inspecciones en las fronteras exteriores al proporcionar tiempo suficiente para permitir la realización de inspecciones detalladas y exhaustivas de todos los ***viajeros***, sin tener un efecto negativo desproporcionado sobre las personas que viajan de buena fe. Por consiguiente, en aras de la eficacia y la eficiencia de las inspecciones en las fronteras exteriores, conviene establecer un marco jurídico adecuado para garantizar que las autoridades fronterizas competentes de los Estados miembros en dichos pasos fronterizos exteriores tengan acceso a los datos API antes de la llegada de los ***viajeros***.	(2) El uso de los datos de los ***pasajeros*** y la información de vuelo transferidos con antelación a la llegada de los ***pasajeros***, conocidos como datos de información anticipada sobre los pasajeros («API», por sus siglas en inglés), contribuye a acelerar el proceso de realización de las inspecciones necesarias durante el proceso de cruce de fronteras. A efectos del presente Reglamento, dicho proceso se refiere, más concretamente, al cruce de fronteras entre un tercer país o un Estado miembro que no participe en el presente Reglamento, por una parte, y un Estado miembro que participe en el presente Reglamento, por otra. Este uso refuerza las inspecciones en las fronteras exteriores al proporcionar tiempo suficiente para permitir la realización de inspecciones detalladas y exhaustivas de todos los ***pasajeros***, sin tener un efecto negativo desproporcionado sobre las personas que viajan de buena fe. Por consiguiente, en aras de la eficacia y la eficiencia de las inspecciones en las fronteras exteriores, conviene establecer un marco jurídico adecuado para garantizar que las autoridades fronterizas competentes de los Estados miembros en dichos pasos fronterizos exteriores tengan acceso a los datos API antes de la llegada de los ***pasajeros***.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) A fin de alcanzar sus objetivos, el presente Reglamento debe aplicarse a todas	(7) A fin de alcanzar sus objetivos, el presente Reglamento debe aplicarse a todas

las compañías aéreas que efectúen vuelos que tengan como destino la Unión, tal como se definen en el presente Reglamento, abarcando tanto los vuelos programados como los no programados, con independencia del lugar de establecimiento de las compañías aéreas que efectúen dichos vuelos.	las compañías aéreas ***comerciales*** que efectúen vuelos que tengan como destino la Unión, tal como se definen en el presente Reglamento, abarcando tanto los vuelos programados como los no programados, con independencia del lugar de establecimiento de las compañías aéreas que efectúen dichos vuelos. ***La aviación general, como es el caso de las escuelas de vuelo, y de los vuelos militares o médicos, debe quedar exenta del presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. En el caso de los pasajeros en tránsito cuyos punto de partida inicial y destino final se encuentren fuera del territorio de los Estados miembros participantes en el presente Reglamento y que, por tanto, no cruzarán las fronteras exteriores, las compañías aéreas no deben estar sometidas a la obligación de transferir datos API.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) En aras de la eficacia y la seguridad jurídica, los elementos de información que constituyen conjuntamente los datos API que deben recogerse y transferirse	(8) En aras de la eficacia y la seguridad jurídica, los elementos de información que constituyen conjuntamente los datos API que deben recogerse y transferirse

posteriormente en virtud del presente Reglamento deben enumerarse de manera clara y exhaustiva, abarcando tanto la información relativa a cada ***viajero*** como la información sobre el vuelo de dicho ***viajero***. Dicha información del vuelo debe abarcar la información sobre el paso fronterizo de entrada en el territorio del Estado miembro de que se trate en todos los casos cubiertos por el presente Reglamento, pero esa información solo debe recogerse cuando proceda en virtud del Reglamento (UE) [API con fines policiales]***, es decir, no cuando los datos API se refieran a vuelos interiores de la UE***.

posteriormente en virtud del presente Reglamento deben enumerarse de manera clara y exhaustiva, abarcando tanto la información relativa a cada ***pasajero*** como la información sobre el vuelo de dicho ***pasajero***. Dicha información del vuelo debe abarcar la información sobre el paso fronterizo de entrada en el territorio del Estado miembro de que se trate en todos los casos cubiertos por el presente Reglamento, pero esa información solo debe recogerse cuando proceda en virtud del Reglamento (UE) [API con fines policiales].

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) ***Los*** medios automatizados ***permiten*** que los propios ***viajeros*** proporcionen determinados datos API durante el proceso de facturación en línea. Tales medios podrían incluir, por ejemplo, una aplicación segura en el teléfono inteligente, ordenador o cámara web de los ***viajeros*** que sea capaz de leer los datos legibles por máquina del documento de viaje. Cuando los ***viajeros*** no hayan facturado en línea, las compañías aéreas deben ofrecerles, en la práctica, la posibilidad de facilitar los datos API de lectura mecánica de que se trate durante la facturación en el aeropuerto con la asistencia de un quiosco de autoservicio o del personal de la compañía aérea en el mostrador.	(10) ***Se debe permitir a*** los propios ***pasajeros*** que proporcionen determinados datos API durante el proceso de facturación en línea***, ya sea de manera manual o utilizando medios automatizados***. Tales medios podrían incluir, por ejemplo, una aplicación segura en el teléfono inteligente, ordenador o cámara web de los ***pasajeros*** que sea capaz de leer los datos legibles por máquina del documento de viaje. Cuando los ***pasajeros*** no hayan facturado en línea, las compañías aéreas deben ofrecerles, en la práctica, la posibilidad de facilitar los datos API de lectura mecánica de que se trate durante la facturación en el aeropuerto con la asistencia de un quiosco de autoservicio o del personal de la compañía aérea en el mostrador. ***Esta provisión de datos por los pasajeros debe hacerse posible sin coste***

para los mismos.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Con el fin de garantizar que las inspecciones previas llevadas a cabo con antelación por las autoridades fronterizas competentes sean eficaces y eficientes, los datos API transferidos a dichas autoridades deben contener los datos de los ***viajeros*** que vayan a cruzar en efecto las fronteras exteriores, es decir, de los ***viajeros*** que se encuentren efectivamente a bordo de la aeronave. Por lo tanto, las compañías aéreas deben transferir los datos API directamente después del cierre del vuelo. Además, los datos API ayudan a las autoridades fronterizas competentes a distinguir a los ***viajeros*** legítimos de los ***viajeros*** que puedan ser de interés y, por tanto, puedan requerir verificaciones adicionales, lo que exigiría una mayor coordinación y preparación de las medidas de seguimiento que deban adoptarse a la llegada. Esto podría ocurrir, por ejemplo, en casos de un número inesperado de ***viajeros*** de interés cuyos controles físicos en las fronteras puedan afectar negativamente a las inspecciones fronterizas y a los tiempos de espera de otros ***viajeros*** legítimos en las fronteras. A fin de ofrecer a las autoridades fronterizas competentes la oportunidad de preparar medidas adecuadas y proporcionadas en la frontera, como el refuerzo del personal o la reasignación de personal con carácter temporal, en particular para los vuelos en los que el tiempo entre el cierre del vuelo y la llegada a las fronteras exteriores sea insuficiente para que las autoridades	(13) Con el fin de garantizar que las inspecciones previas llevadas a cabo con antelación por las autoridades fronterizas competentes sean eficaces y eficientes, los datos API transferidos a dichas autoridades deben contener los datos de los ***pasajeros*** que vayan a cruzar en efecto las fronteras exteriores, es decir, de los ***pasajeros*** que se encuentren efectivamente a bordo de la aeronave. Por lo tanto, las compañías aéreas deben transferir los datos API directamente después del cierre del vuelo. Además, los datos API ayudan a las autoridades fronterizas competentes a distinguir a los ***pasajeros*** legítimos de los ***pasajeros*** que puedan ser de interés y, por tanto, puedan requerir verificaciones adicionales, lo que exigiría una mayor coordinación y preparación de las medidas de seguimiento que deban adoptarse a la llegada. Esto podría ocurrir, por ejemplo, en casos de un número inesperado de ***pasajeros*** de interés cuyos controles físicos en las fronteras puedan afectar negativamente a las inspecciones fronterizas y a los tiempos de espera de otros ***pasajeros*** legítimos en las fronteras. A fin de ofrecer a las autoridades fronterizas competentes la oportunidad de preparar medidas adecuadas y proporcionadas en la frontera, como el refuerzo del personal o la reasignación de personal con carácter temporal, en particular para los vuelos en los que el tiempo entre el cierre del vuelo y la llegada a las fronteras exteriores sea insuficiente

fronterizas competentes puedan preparar la respuesta más adecuada, los datos API también deben transmitirse antes del embarque, en el momento de la facturación de cada ***viajero***.	para que las autoridades fronterizas competentes puedan preparar la respuesta más adecuada, los datos API también deben transmitirse antes del embarque, en el momento de la facturación de cada ***pasajero***. ***Con el fin de reducir el impacto para las compañías aéreas, crear sinergias con otras obligaciones de información impuestas a las compañías aéreas por el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (CE) n.º 767/2008, y evitar duplicaciones, las compañías aéreas deben transferir los datos API en el momento de la facturación de cada pasajero a través de API interactivas, de conformidad con las normas internacionales, utilizando la pasarela para los transportistas existente. Las compañías aéreas deben recibir una respuesta significativa a la transferencia de API interactivas de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (CE) n.º 767/2008.***
	Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) Con el fin de mejorar la calidad de los datos, el encaminador debe verificar si los datos API que le transfieren las compañías aéreas cumplen los formatos de datos admitidos. Cuando el encaminador constate que los datos no se ajustan a los formatos de datos admitidos, lo notificará inmediatamente y de manera automatizada a la compañía aérea de que se trate.
	Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) A fin de garantizar que las autoridades fronterizas competentes dispongan de tiempo suficiente para llevar a cabo inspecciones previas efectivas de todos los ***viajeros***, incluidos los ***viajeros*** de vuelos de larga distancia y los que viajen en vuelos de conexión, así como de tiempo suficiente para garantizar que los datos API recogidos y transferidos por las compañías aéreas sean completos, exactos y actualizados y, en caso necesario, para solicitar aclaraciones, correcciones o compleciones adicionales a las compañías aéreas, las autoridades fronterizas competentes deben almacenar los datos API que hayan recibido en virtud del presente Reglamento durante un periodo de tiempo determinado que se limite a lo estrictamente necesario para esos fines. Del mismo modo, para poder responder a tales solicitudes, las compañías aéreas deben almacenar los datos API que transfieran en virtud del presente Reglamento durante el mismo periodo de tiempo determinado y estrictamente necesario.	(16) A fin de garantizar que las autoridades fronterizas competentes dispongan de tiempo suficiente para llevar a cabo inspecciones previas efectivas de todos los ***pasajeros***, incluidos los ***pasajeros*** de vuelos de larga distancia y los que viajen en vuelos de conexión, así como de tiempo suficiente para garantizar que los datos API recogidos y transferidos por las compañías aéreas sean completos, exactos y actualizados y, en caso necesario, para solicitar aclaraciones, correcciones o compleciones adicionales a las compañías aéreas, las autoridades fronterizas competentes deben almacenar los datos API que hayan recibido en virtud del presente Reglamento durante un periodo de tiempo determinado que se limite a lo estrictamente necesario para esos fines. Del mismo modo, para poder responder a tales solicitudes, las compañías aéreas deben almacenar los datos API que transfieran en virtud del presente Reglamento durante el mismo periodo de tiempo determinado y estrictamente necesario.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El encaminador debe servir únicamente para facilitar la transmisión de los datos API de las compañías aéreas a las	(19) El encaminador debe servir únicamente para facilitar la transmisión de los datos API de las compañías aéreas a las

autoridades fronterizas competentes de conformidad con el presente Reglamento y a las UIP de conformidad con el Reglamento (UE) [API con fines policiales], y no debe ser un repositorio de datos API. Por consiguiente, y con el fin de minimizar cualquier riesgo de acceso no autorizado o de otro uso indebido, y de conformidad con el principio de minimización de datos, el almacenamiento de los datos API en el encaminador debe limitarse a lo estrictamente necesario para los fines técnicos relacionados con la transmisión, y los datos API deben suprimirse del encaminador, de forma inmediata, permanente y automatizada, desde el momento en que se haya completado la transmisión ***o, cuando proceda en virtud del Reglamento (UE) [API con fines policiales], los datos API no deben transmitirse en absoluto***.	autoridades fronterizas competentes de conformidad con el presente Reglamento y a las UIP de conformidad con el Reglamento (UE) [API con fines policiales], y no debe ser un repositorio de datos API. Por consiguiente, y con el fin de minimizar cualquier riesgo de acceso no autorizado o de otro uso indebido, y de conformidad con el principio de minimización de datos, el almacenamiento de los datos API en el encaminador debe limitarse a lo estrictamente necesario para los fines técnicos relacionados con la transmisión, y los datos API deben suprimirse del encaminador, de forma inmediata, permanente y automatizada, desde el momento en que se haya completado la transmisión.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Habida cuenta de los intereses de la Unión en juego, los costes atribuidos ***a*** eu-LISA para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) [API con fines policiales] ***con respecto al encaminador*** deben sufragarse con cargo al presupuesto de la Unión. Lo mismo debe aplicarse a los costes correspondientes en que incurran los Estados miembros en relación con sus conexiones con el encaminador y su integración en él, tal como se exige en el presente Reglamento y de conformidad con la legislación aplicable, sin perjuicio de determinadas excepciones. Los costes cubiertos por esas excepciones deben ser	(23) Habida cuenta de los intereses de la Unión en juego, los costes atribuidos ***al Supervisor Europeo de Protección de Datos y*** eu-LISA para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) [API con fines policiales] deben sufragarse con cargo al presupuesto de la Unión. Lo mismo debe aplicarse a los costes correspondientes en que incurran los Estados miembros en relación con sus conexiones con el encaminador y su integración en él, tal como se exige en el presente Reglamento y de conformidad con la legislación aplicable, sin perjuicio de determinadas excepciones. Los costes

sufragados por cada Estado miembro afectado.	cubiertos por esas excepciones deben ser sufragados por cada Estado miembro afectado. ***Los costes en que incurran las autoridades nacionales de supervisión independientes en relación con las tareas que se les encomiendan con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (UE) [API con fines policiales] serán sufragados asimismo por los respectivos Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El presente Reglamento no debe afectar a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan, con arreglo a su Derecho nacional, un sistema de recogida de datos API de proveedores de transporte distintos de los especificados en el presente Reglamento, siempre que dicha legislación nacional sea conforme con el Derecho de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento se aplica a las compañías aéreas que realizan vuelos programados o no programados con destino a la Unión.	El presente Reglamento se aplica a las compañías aéreas que realizan vuelos programados o no programados con destino a la Unión. ***El presente Reglamento no se aplicará a la aviación general.***

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) «compañía aérea», una empresa de transporte aéreo tal como se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/681;	a) «compañía aérea», una empresa de transporte aéreo tal como se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/681 ***distinta de las empresas de transporte aéreo que llevan a cabo operaciones de aviación general***;

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) «aviación general», todas las operaciones de aviación civil distintas de los servicios aéreos regulares y de las operaciones de transporte aéreo no regulares en régimen de remuneración o arrendamiento, conforme se define en la clasificación de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) «vuelo programado», un vuelo que	e) «vuelo programado», un vuelo

se explota con arreglo a un horario fijo y para el cual el público en general puede adquirir billetes;	***comercial*** que se explota con arreglo a un horario fijo y para el cual el público en general puede adquirir billetes;

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) «vuelo no programado», un vuelo que no se explota con arreglo a un horario fijo y que no forma parte necesariamente de una ruta regular o programada;	f) «vuelo no programado», un vuelo ***comercial*** que no se explota con arreglo a un horario fijo y que no forma parte necesariamente de una ruta regular o programada;

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) «pasajero», toda persona, a excepción de los miembros de la tripulación, transportada o que vaya a ser transportada en una aeronave con el consentimiento de la compañía aérea, consentimiento que se manifiesta mediante la inscripción de tal persona en la lista de pasajeros;	h) h) «pasajero», toda persona, a excepción de los miembros de la tripulación***, salvo que se encuentren fuera de servicio***, transportada o que vaya a ser transportada en una aeronave con el consentimiento de la compañía aérea, consentimiento que se manifiesta mediante la inscripción de tal persona en la lista de pasajeros;

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) «viajero», pasajero o miembro de la tripulación;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) «datos de la información anticipada sobre los pasajeros» o «datos API», los datos del ***viajero*** y la información de vuelo a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 3, respectivamente;	k) «datos de la información anticipada sobre los pasajeros» o «datos API», los datos del ***pasajero*** y la información de vuelo a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 3, respectivamente;

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las compañías aéreas recogerán los datos API de los ***viajeros***, consistentes en los datos de los ***viajeros*** y la información de vuelo especificada en los apartados 2 y 3, respectivamente, sobre los vuelos a que se refiere el artículo 2, con el fin de transferir dichos datos API al encaminador de conformidad con el artículo 6.	1. Las compañías aéreas recogerán los datos API de los ***pasajeros***, consistentes en los datos de los ***pasajeros*** y la información de vuelo especificada en los apartados 2 y 3, respectivamente, sobre los vuelos a que se refiere el artículo 2, con el fin de transferir dichos datos API al encaminador de conformidad con el artículo 6. ***Cuando el código del vuelo se comparta entre una o varias compañías aéreas, la obligación de transferir los datos API recaerá en la***

compañía aérea que explote el vuelo.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los datos API consistirán en los siguientes datos de ***viajeros*** relativos a cada ***viajero*** en el vuelo:	2. Los datos API consistirán ***únicamente*** en los siguientes datos de ***pasajeros*** relativos a cada ***pasajero*** en el vuelo:

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) si el viajero es un pasajero o un miembro de la tripulación (condición del viajero);	***suprimida***

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) ***la información sobre el asiento, como*** el número de asiento asignado a un pasajero en la aeronave, cuando la compañía aérea recoja dicha información;	g) el número de asiento asignado a un pasajero en la aeronave, cuando la compañía aérea recoja dicha información;

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) ***la información sobre el equipaje, como*** el número de bultos facturados, cuando la compañía aérea recoja dicha información.	h) el número ***y el peso*** de bultos facturados, cuando la compañía aérea recoja dicha información.

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los datos API consistirán, asimismo, en la siguiente información sobre el vuelo relativa al vuelo de cada ***viajero***:	3. Los datos API consistirán ***únicamente***, asimismo, en la siguiente información sobre el vuelo relativa al vuelo de cada ***pasajero***:

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de identificación del vuelo o, en su defecto, otros medios claros y adecuados para identificar el vuelo;	a) el número de identificación del vuelo o, ***cuando el código del vuelo se comparta entre una o varias compañías aéreas, los números de identificación de los vuelos, o,*** en su defecto, otros medios claros y adecuados para identificar el

vuelo;

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las compañías aéreas recogerán los datos API a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) a d), utilizando medios automatizados para recoger los datos legibles por máquina del documento de viaje del ***viajero*** de que se trate. Lo harán de conformidad con los requisitos técnicos detallados y las normas operativas a que se refiere el apartado 4, cuando dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables.	Las compañías aéreas recogerán los datos API a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) a d), utilizando medios automatizados para recoger los datos legibles por máquina del documento de viaje del ***pasajero*** de que se trate. Lo harán de conformidad con los requisitos técnicos detallados y las normas operativas a que se refiere el apartado 4, cuando dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando las compañías aéreas ofrezcan un proceso de facturación en línea, permitirán que los pasajeros proporcionen los datos API a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) a d) durante el proceso de facturación en línea.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las compañías aéreas transferirán los datos API al encaminador por medios electrónicos. Lo harán de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el apartado 3, cuando dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables.	1. Las compañías aéreas transferirán los datos API ***cifrados*** al encaminador por medios electrónicos. Lo harán de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el apartado 3, cuando dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las compañías aéreas transferirán los datos API tanto en el momento de la facturación como inmediatamente después del cierre del vuelo, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en la aeronave en preparación de la salida y ya no sea posible embarcar o desembarcar pasajeros.	2. Las compañías aéreas transferirán los datos API tanto en el momento de la facturación como inmediatamente después del cierre del vuelo, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en la aeronave en preparación de la salida y ya no sea posible embarcar o desembarcar pasajeros. ***En el momento de la facturación, las compañías aéreas transferirán los datos API mediante API interactivas de conformidad con las normas internacionales. Cuando una compañía aérea transfiera los datos API mediante API interactivas, recibirá una respuesta significativa de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (CE) n.º 767/2008.***

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos que deben utilizarse para las transferencias de datos API al encaminador a que se refiere el apartado 1.	3. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos que deben utilizarse para las transferencias ***cifradas*** de datos API al encaminador a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las compañías aéreas almacenarán, durante un periodo de ***48*** horas a partir del momento de la salida del vuelo, los datos API relativos a cada pasajero que hayan recogido de conformidad con el artículo 4. Suprimirán inmediata y permanentemente dichos datos API una vez expirado dicho plazo.	1. Las compañías aéreas almacenarán, durante un periodo de ***24*** horas a partir del momento de la salida del vuelo, los datos API relativos a cada pasajero que hayan recogido de conformidad con el artículo 4. Suprimirán inmediata y permanentemente dichos datos API una vez expirado dicho plazo.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades fronterizas	2. Las autoridades fronterizas

competentes almacenarán, durante un periodo de ***48*** horas a partir del momento de la salida del vuelo, los datos API relativos a cada pasajero que hayan recibido a través del encaminador de conformidad con el artículo 11. Suprimirán inmediata y permanentemente dichos datos API una vez expirado dicho plazo.	competentes almacenarán, durante un periodo de ***24*** horas a partir del momento de la salida del vuelo, los datos API relativos a cada pasajero que hayan recibido a través del encaminador de conformidad con el artículo 11. Suprimirán inmediata y permanentemente dichos datos API una vez expirado dicho plazo.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 bis
	No discriminación y derechos fundamentales
	El tratamiento de los datos personales de conformidad con el presente Reglamento y con el Reglamento (UE) [API con fines policiales] no podrá dar lugar a discriminación contra interesados por motivos de sexo, raza, color, etnia u origen social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opinión política o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. Deberá respetar plenamente la dignidad y la integridad humanas, así como los derechos fundamentales, incluido el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. Se prestará especial atención a los menores, las personas mayores y las personas con discapacidad. El interés superior del menor constituirá una consideración primordial.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 ter
	Recursos jurídicos
	Los Estados miembros velarán por que a las personas afectadas por las medidas dispuestas en el presente Reglamento les asista el derecho a un recurso jurídico efectivo con el fin de que puedan defender sus derechos.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central y las autoridades fronterizas competentes y las UIP, y un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central y las compañías aéreas, para la transferencia de datos API y para cualquier comunicación relacionada con ellos.	b) un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central y las autoridades fronterizas competentes y las UIP, y un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central y las compañías aéreas, para la transferencia ***y la transmisión*** de datos API y para cualquier comunicación relacionada con ellos.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El encaminador permitirá la recepción y la transmisión de datos API

cifrados.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El encaminador solo será utilizado por las compañías aéreas para transferir datos API y por las autoridades fronterizas competentes y las UIP para recibir datos API, de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) [API con fines policiales], respectivamente.	El encaminador solo será utilizado por las compañías aéreas para transferir datos API ***cifrados*** y por las autoridades fronterizas competentes y las UIP para recibir datos API ***cifrados***, de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) [API con fines policiales], respectivamente.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El encaminador transmitirá inmediatamente y de forma automatizada los datos API que le hayan sido transferidos con arreglo al artículo 6 a las autoridades fronterizas competentes del Estado miembro a que se refiere el artículo 4, apartado 3, letra c). Lo hará de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el apartado 4, cuando dichas normas se hayan adoptado y sean de aplicación.	El encaminador transmitirá inmediatamente y de forma automatizada los datos API ***cifrados*** que le hayan sido transferidos con arreglo al artículo 6 a las autoridades fronterizas competentes del Estado miembro a que se refiere el artículo 4, apartado 3, letra c). Lo hará de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el apartado 4, cuando dichas normas se hayan adoptado y sean de aplicación.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que solo el personal debidamente autorizado de las autoridades fronterizas competentes tenga acceso a los datos API que les hayan sido transmitidos a través del encaminador. Los Estados miembros establecerán las normas necesarias a tal efecto. Entre ellas se incluirán normas sobre la creación y actualización periódica de una lista de dicho personal y sus perfiles.	3. Los Estados miembros velarán por que solo el personal debidamente autorizado ***e instruido*** de las autoridades fronterizas competentes tenga acceso a los datos API que les hayan sido transmitidos a través del encaminador. Los Estados miembros establecerán las normas necesarias a tal efecto. Entre ellas se incluirán normas sobre la creación y actualización periódica de una lista de dicho personal y sus perfiles.

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas técnicas y procedimentales detalladas necesarias para las transmisiones de datos API del encaminador a que se refiere el apartado 1.	4. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas técnicas y procedimentales detalladas necesarias para las transmisiones de datos API ***cifrados*** del encaminador a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los datos API, transferidos al encaminador con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (UE) [API con fines policiales], se almacenarán en el encaminador únicamente en la medida en que sea necesario para completar la transmisión a las autoridades fronterizas competentes o UIP pertinentes, según proceda, de conformidad con dichos Reglamentos, y se suprimirán del encaminador inmediata y permanentemente de forma automatizada, en las ***dos*** situaciones siguientes:	Los datos API, transferidos al encaminador con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (UE) [API con fines policiales], se almacenarán en el encaminador únicamente en la medida en que sea necesario para completar la transmisión a las autoridades fronterizas competentes o UIP pertinentes, según proceda, de conformidad con dichos Reglamentos, y se suprimirán del encaminador inmediata y permanentemente de forma automatizada, en las situaciones siguientes:

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) en los casos de imposibilidad técnica del encaminador para transmitir ulteriormente los datos API a las autoridades nacionales competentes, después de 12 horas;

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en lo que respecta al Reglamento (UE) [API con fines policiales], cuando los datos API se refieran a vuelos interiores de la UE distintos de los	***suprimida***

incluidos en las listas a que se refiere el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
eu-LISA conservará registros de todas las operaciones de tratamiento relacionadas con la transferencia de datos API a través del encaminador en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) [API con fines policiales]. Dichos registros incluirán ***lo siguiente***:	eu-LISA conservará registros de todas las operaciones de tratamiento relacionadas con la transferencia de datos API a través del encaminador en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) [API con fines policiales]. Dichos registros incluirán:

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las compañías aéreas crearán registros de todas las operaciones de tratamiento realizadas en virtud del presente Reglamento utilizando los medios automatizados a que se refiere el artículo 5, apartado 2. Dichos registros incluirán la fecha, la hora y el lugar de transferencia de los datos API.	2. Las compañías aéreas crearán registros de todas las operaciones de tratamiento realizadas en virtud del presente Reglamento utilizando los medios automatizados a que se refiere el artículo 5, apartado 2. Dichos registros incluirán la fecha, la hora y el lugar de transferencia de los datos API. ***Estos registros no contendrán datos personales.***

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, si dichos registros son necesarios para procedimientos destinados a supervisar o garantizar la seguridad e integridad de los datos API o la legalidad de las operaciones de tratamiento a que se refiere el apartado 2, y estos procedimientos ya han comenzado en el momento de la expiración del plazo a que se refiere el párrafo primero, eu-LISA y las compañías aéreas ***podrán conservar*** dichos registros durante el tiempo que sea necesario para dichos procedimientos. En tal caso, suprimirán inmediatamente esos registros cuando ya no sean necesarios para dichos procedimientos.	No obstante, si dichos registros son necesarios para procedimientos destinados a supervisar o garantizar la seguridad e integridad de los datos API o la legalidad de las operaciones de tratamiento a que se refiere el apartado 2, y estos procedimientos ya han comenzado en el momento de la expiración del plazo a que se refiere el párrafo primero, eu-LISA y las compañías aéreas ***conservarán*** dichos registros durante el tiempo que sea necesario para dichos procedimientos***, después de informar y ofrecer las justificaciones pertinentes a la Comisión***. En tal caso, suprimirán inmediatamente esos registros cuando ya no sean necesarios para dichos procedimientos.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades ***nacionales competentes en materia de protección de datos*** a que se refiere el artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679 ***velarán por que se lleve a cabo***, al menos una vez cada cuatro años, una auditoría de las operaciones de tratamiento de los datos API que constituyan datos personales realizadas por las autoridades fronterizas competentes a efectos del presente Reglamento, de conformidad con las normas internacionales de auditoría pertinentes.	1. Las autoridades ***de supervisión independientes*** a que se refiere el artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679 ***llevarán a cabo***, al menos una vez cada cuatro años, una auditoría de las operaciones de tratamiento de los datos API que constituyan datos personales realizadas por las autoridades fronterizas competentes a efectos del presente Reglamento, de conformidad con las normas internacionales de auditoría pertinentes.

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos ***velará por que***, al menos una vez al año, ***se lleve*** a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de los datos API que constituyan datos personales realizadas por eu-LISA a efectos del presente Reglamento y del Reglamento (UE) [API con fines policiales] de conformidad con las normas internacionales de auditoría pertinentes. Se enviará un informe de la auditoría al Parlamento Europeo, al Consejo, a eu-LISA, a la Comisión y a los Estados miembros. Se brindará a eu-LISA la oportunidad de formular observaciones antes de la adopción de los informes.	2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos ***llevará*** a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de los datos API que constituyan datos personales realizadas por eu-LISA a efectos del presente Reglamento y del Reglamento (UE) [API con fines policiales] de conformidad con las normas internacionales de auditoría pertinentes. Se enviará un informe de la auditoría al Parlamento Europeo, al Consejo, a eu-LISA, a la Comisión y a los Estados miembros. Se brindará a eu-LISA la oportunidad de formular observaciones antes de la adopción de los informes.

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Costes de eu-LISA y de los Estados miembros	Costes de eu-LISA***, del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de las autoridades nacionales de supervisión*** y de los Estados miembros

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los costes en que incurra el Supervisor Europeo de Protección de Datos en relación con las tareas que se le encomienden con arreglo al presente Reglamento se sufragarán con cargo al presupuesto general de la Unión.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los costes en que incurran las autoridades nacionales de supervisión independientes en relación con las tareas que se les encomiendan con arreglo al presente Reglamento serán sufragados por los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Uso voluntario del encaminador en aplicación de la Directiva ***2004/81/CE***	Uso voluntario del encaminador en aplicación de la Directiva ***2004/82/CE***

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando una compañía aérea empiece a usar el encaminador de conformidad con el apartado 1, seguirá usando el encaminador para transmitir tal información a ***la autoridad responsable*** de que se trate hasta la fecha de aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo 39, párrafo segundo. No obstante, dicho uso se interrumpirá, a partir de una fecha adecuada fijada por tal autoridad, cuando esta considere que existen razones objetivas que lo exigen y haya informado de ello a la compañía aérea.	2. Cuando una compañía aérea empiece a usar el encaminador de conformidad con el apartado 1, seguirá usando el encaminador para transmitir tal información a ***las autoridades responsables*** de que se trate hasta la fecha de aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo 39, párrafo segundo. No obstante, dicho uso se interrumpirá, a partir de una fecha adecuada fijada por tal autoridad, cuando esta considere que existen razones objetivas que lo exigen y haya informado de ello a la compañía aérea.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo ***21***, párrafo segundo, los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre y los datos de contacto de las autoridades que hayan designado con arreglo al apartado 1, así como las normas detalladas que hayan establecido de conformidad con el apartado 2. Notificarán a la Comisión sin demora cualquier variación o modificación ulterior al respecto.	3. A más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo ***39***, párrafo segundo, los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre y los datos de contacto de las autoridades que hayan designado con arreglo al apartado 1, así como las normas detalladas que hayan establecido de conformidad con el apartado 2. Notificarán a la Comisión sin demora cualquier variación o modificación ulterior al respecto.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros velarán por que el incumplimiento sistemático o persistente de las obligaciones fijadas en el presente Reglamento sea objeto de sanciones financieras por un importe de hasta 10 millones EUR, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer además sanciones no financieras.

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada trimestre, eu-LISA publicará estadísticas sobre el funcionamiento del encaminador que muestren, en particular, el número, la nacionalidad y el país de salida de los ***viajeros***, y específicamente de los ***viajeros*** que hayan embarcado en la aeronave con datos API inexactos, incompletos o que hayan dejado de estar actualizados, con un documento de viaje no reconocido, sin un visado válido, sin una autorización de viaje válida o con estancias que sobrepasen el plazo autorizado, el número y la nacionalidad de los ***viajeros***.	1. Cada trimestre, eu-LISA publicará estadísticas sobre el funcionamiento del encaminador que muestren, en particular, el número, la nacionalidad y el país de salida de los ***pasajeros***, y específicamente de los ***pasajeros*** que hayan embarcado en la aeronave con datos API inexactos, incompletos o que hayan dejado de estar actualizados, con un documento de viaje no reconocido, sin un visado válido, sin una autorización de viaje válida o con estancias que sobrepasen el plazo autorizado, el número y la nacionalidad de los ***pasajeros***.

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. eu-LISA tendrá derecho a acceder a los siguientes datos API transmitidos a través del encaminador únicamente a efectos de la notificación a que se refiere el artículo 38 y para generar estadísticas de conformidad con el presente artículo, sin que dicho acceso permita, no obstante, la identificación de los ***viajeros*** de que se trate:	5. eu-LISA tendrá derecho a acceder a los siguientes datos API transmitidos a través del encaminador únicamente a efectos de la notificación a que se refiere el artículo 38 y para generar estadísticas de conformidad con el presente artículo, sin que dicho acceso permita, no obstante, la identificación de los ***pasajeros*** de que se trate:

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si el viajero es un pasajero o un miembro de la tripulación;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la nacionalidad, el sexo y el año de nacimiento del ***viajero***;	b) la nacionalidad, el sexo y el año de nacimiento del ***pasajero***;

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el número de ***viajeros*** facturados en el mismo vuelo;	e) el número de ***pasajeros*** facturados en el mismo vuelo;

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) si los datos personales del ***viajero*** son exactos, completos y actualizados.	g) si los datos personales del ***pasajero*** son exactos, completos y actualizados.

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Nada de lo dispuesto en el presente apartado afectará a la naturaleza anonimizada de los datos estadísticos.

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Se prohibirá el uso de los datos a que se refiere el apartado 5 del presente artículo para el análisis de riesgos

automatizado o no automatizado, la elaboración de perfiles o la evaluación predictiva de riesgos.

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, en estrecha cooperación con las autoridades fronterizas competentes, otras autoridades pertinentes de los Estados miembros, las compañías aéreas y las agencias pertinentes de la Unión, elaborará y pondrá a disposición del público un manual práctico que contenga las directrices, recomendaciones y mejores prácticas para la aplicación del presente Reglamento.	La Comisión, en estrecha cooperación con las autoridades fronterizas competentes, otras autoridades pertinentes de los Estados miembros, las compañías aéreas y las agencias pertinentes de la Unión***, en particular, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y la Agencia de los Derechos Fundamentales***, elaborará y pondrá a disposición del público un manual práctico que contenga las directrices, recomendaciones y mejores prácticas para la aplicación del presente Reglamento***, también en lo que ataña al cumplimiento de los derechos fundamentales y a las sanciones de conformidad con el artículo 30***.

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 32 bis
	Grupo de Contacto de API
	1. Se establecerá un Grupo de Contacto de API con efectos a partir de [un mes después de la entrada en vigor

del presente Reglamento], de conformidad con las normas horizontales sobre la creación y el funcionamiento de grupos de expertos de la Comisión. Facilitará la cooperación y el intercambio de información sobre las obligaciones derivadas del presente Reglamento y los asuntos que atañan al mismo entre los Estados miembros, las instituciones de la Unión y las partes interesadas.

2. El Grupo de Contacto de API estará compuesto por representantes de la Comisión Europea, de las autoridades pertinentes de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de eu-LISA. Cuando proceda para el desempeño de sus tareas, el Grupo de Contacto de API podrá invitar a las partes interesadas pertinentes, y en particular, a representantes de las compañías aéreas, el SEPD y las autoridades nacionales de supervisión independientes, a participar en sus trabajos. El representante de la Comisión presidirá el Grupo de Contacto de API.

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1
Reglamento (UE) 2019/817
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus sitios técnicos el RCIE que contenga los datos y estadísticas a que se hace referencia en el artículo 63 del Reglamento (UE) 2017/2226, el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, el artículo 84 del Reglamento (UE) 2018/1240, el artículo 60 del Reglamento (UE) 2018/1861 y el artículo 16 del	2. eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus sitios técnicos el RCIE que contenga los datos y estadísticas a que se hace referencia en el artículo 63 del Reglamento (UE) 2017/2226, el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, el artículo 84 del Reglamento (UE) 2018/1240, el artículo 60 del Reglamento (UE) 2018/1861 y el artículo 16 del

Reglamento (UE) 2018/1860, separados de forma lógica por el sistema de información de la UE. eu-LISA recogerá también los datos y estadísticas del encaminador a que se hace referencia en el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (UE) …/… * [el presente Reglamento]. Se permitirá acceder al RCIE mediante un acceso controlado y seguro y unos perfiles de usuario específicos, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, a las autoridades a las que se refieren el artículo 63 del Reglamento (UE) 2017/2226, el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, el artículo 84 del Reglamento (UE) 2018/1240, el artículo 60 del Reglamento (UE) 2018/1861 y el artículo 38, apartado 2, del Reglamento (UE) …/… [el presente Reglamento].».

Reglamento (UE) 2018/1860, separados de forma lógica por el sistema de información de la UE. eu-LISA recogerá también los datos y estadísticas del encaminador a que se hace referencia en el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (UE) …/… * [el presente Reglamento]. Se permitirá acceder al RCIE mediante un acceso controlado y seguro y unos perfiles de usuario específicos, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, a las autoridades a las que se refieren el artículo 63 del Reglamento (UE) 2017/2226, el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, el artículo 84 del Reglamento (UE) 2018/1240, el artículo 60 del Reglamento (UE) 2018/1861 y el artículo 38, apartado 2, del Reglamento (UE) …/… [el presente Reglamento].». ***En particular, se prohibirá el uso del RCIE para el análisis de riesgos, la elaboración de perfiles y la evaluación predictiva de riesgos.***

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Como muy tarde [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del encaminador, eu-LISA elaborará un informe y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo del encaminador. Dicho informe contendrá información detallada sobre los costes en que se haya incurrido y sobre cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la	2. Como muy tarde [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del encaminador, eu-LISA elaborará un informe y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo del encaminador. Dicho informe contendrá información detallada sobre los costes en que se haya incurrido y sobre cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 25. ***A***

Unión de conformidad con el artículo 25.	***partir de la fecha en que el encaminador entre en funcionamiento y, a continuación, cada año, la Comisión evaluará si el presupuesto en el marco de la línea presupuestaria del MFP 4.11.10.02 del MFP («eu-LISA») cubre las necesidades necesarias para un buen diseño, desarrollo, alojamiento y gestión técnica del encaminador y, si procede, propondrá inmediatamente la modificación de los créditos presupuestarios.***

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Reglamento actualiza y sustituye a la Directiva 2004/82/CE, el marco jurídico vigente sobre los datos API que se propone facilitar los controles en las fronteras exteriores, combatir la inmigración ilegal y aumentar la seguridad interior. Aunque la Directiva 2004/82/CE ha demostrado su eficacia en la mejora de los controles fronterizos, su aplicación divergente a escala nacional ha generado incoherencias que se abordan ahora con las nuevas normas propuestas por la Comisión.

Más concretamente, el presente Reglamento introduce:

1) disposiciones para la recogida y transferencia de datos API por las compañías aéreas al encaminador, las normas para el tratamiento de los datos API por parte de las autoridades competentes y el almacenamiento y la supresión de datos API tanto por las compañías aéreas como por las autoridades competentes;
2) el establecimiento de un punto único de recepción y distribución ulterior de los datos, el encaminador, de cuya gestión se encargará la eu-LISA; normas adicionales respecto al uso del encaminador, la supresión de los datos API del encaminador y el procedimiento en caso de imposibilidad técnica para utilizarlo;
3) disposiciones sobre la protección de los datos personales, así como sobre la seguridad y el autocontrol por parte de las compañías aéreas y las autoridades competentes;
4) normas y condiciones sobre la posibilidad de un uso voluntario inicial del encaminador por parte de las compañías aéreas, antes de su aplicación obligatoria;
5) requisitos sobre la supervisión y las posibles sanciones en caso de incumplimiento por parte de las compañías aéreas.

El Reglamento también incluye disposiciones presupuestarias para financiar la creación y el funcionamiento del encaminador y los costes en que incurran los Estados miembros (con algunas excepciones) en relación con sus conexiones con el encaminador y la integración en él, con cargo al presupuesto de la Unión.

Posición del ponente

Este Reglamento debe permitir que las autoridades puedan calcular por adelantado la capacidad de control necesaria en los aeropuertos y que las compañías aéreas puedan procesar la información durante la facturación de manera más eficiente y rápida. El ponente acoge por tanto con satisfacción este método optimizado y simplificado para que las compañías aéreas proporcionen datos API a través de un sistema centralizado. También está de acuerdo con que la digitalización y la automatización pueden resultar una herramienta útil para mitigar errores y permitir una mejor experiencia de viaje a los pasajeros. No obstante, el Reglamento debe evitar ir en detrimento de la experiencia de viaje de los viajeros legítimos. En ese sentido, se ha introducido una aclaración respecto a la posibilidad de facturar en línea, así como una restricción a la aplicación de tasas a los pasajeros cuando los datos se faciliten en el aeropuerto.

El ponente también comparte la intención de garantizar unos datos API de mejor calidad con el fin de facilitar los controles en las fronteras exteriores, subrayando al mismo tiempo la necesidad de respetar plenamente el derecho fundamental de los ciudadanos a la protección de

datos. Habida cuenta de la naturaleza sensible de los datos personales, se establece el requisito de cifrar los datos API cuando se transfiera de la compañía aérea al encaminador y ulteriormente a las autoridades competentes. El ponente también propone una restricción inequívoca del uso de datos estadísticos para los fines específicos definidos en el artículo 31. Por motivos de coherencia y proporcionalidad, el ponente pretende además excluir tanto a los miembros de las tripulaciones como a los pasajeros en tránsito del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

El ponente considera que esta legislación deberá facilitar los desplazamientos de los viajeros, al reducir los tiempos en el desembarque y en los controles en las fronteras físicas. Por lo tanto, el ponente introduce una disposición en el artículo 38, que impone a la Comisión la obligación de evaluar cómo afecta el Reglamento a la experiencia de viaje de los pasajeros legítimos. Aboga asimismo por el establecimiento de un Grupo de Contacto de API, con el fin de promover la cooperación y el intercambio de información entre los Estados miembros, las instituciones de la Unión y las partes interesadas. El ponente entiende que, en determinados casos, las compañías aéreas pueden tener que conservar registros durante más tiempo que para los procedimientos destinados a supervisar o garantizar la seguridad e integridad de los datos API o la legalidad de las operaciones de tratamiento. Dado que los motivos para una prolongación del periodo de almacenamiento temporal no se han formulado con suficiente claridad en relación con el propósito del presente Reglamento, el ponente prefiere limitar el periodo de conservación de datos tanto para las compañías aéreas como para las autoridades fronterizas competentes a 24 horas.

En lo que se refiere a las sanciones impuestas a las compañías aéreas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el ponente comparte la intención de que resulten efectivas y disuasorias, si bien prefiere introducir un umbral respecto a las sanciones máximas con el fin de garantizar plenamente la proporcionalidad. El ponente considera que la dotación financiera para el funcionamiento del encaminador determinará su éxito, por lo que eu-LISA deberá disponer de los recursos necesarios. Además, habida cuenta del aumento previsto de las tareas para el SEPD y las autoridades nacionales de protección de datos, el ponente incluye asimismo disposiciones relativas a la cobertura de los costes en los que incurran estas entidades.

Por lo que se refiere a las disposiciones y referencias relacionadas con los vuelos interiores de la UE en el Reglamento (UE) [API con fines policiales], el ponente prefiere eliminarlas del texto, puesto que es cuestionable que el mecanismo de filtrado propuesto del encaminador cumpla plenamente los requisitos de la sentencia de la *Ligue des droits humains*. Asimismo, opina que las disposiciones específicas sobre no discriminación y recursos jurídicos constituyen salvaguardas esenciales de derechos fundamentales de aplicación horizontal.

Por otra parte, el ponente considera que la obligación de facilitar datos API no debe extenderse a otros medios de transporte. En este sentido, no conviene con la introducción de una cláusula de apertura en el considerando 35 como la que propone la Comisión.